

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal integrado por los Dres. Luciano Garrido, Laura Pérez y Maximiliano Camarda, miembros del Foro de Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo N° MPF-AL-00376-2023 caratulado “S, F S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”, con relación a la audiencia celebrada el día 14 de octubre de 2025, en la que intervinieron las Dras. Teresa Giuffrida y Laura Olea por la acusación penal pública, y los Dres. Rodolfo Guaragna y Osvaldo Nahuel en carácter de Defensores particulares del imputado F B S, ... ; a quien se le reprocha el siguiente hecho según la acusación admitida en el correspondiente auto de elevación a juicio: “Ocurrido el 26 de febrero del 2023, en hora no precisada con exactitud, pero en todo caso antes de las 13:30 hs, en el domicilio de L C, ubicado en calle ... de Allen. En las circunstancias mencionadas, la menor M A P, de 10 años de edad, fue abusada sexualmente por F B S, pareja de C. El imputado, aprovechando de que se había quedado a cargo de su hijo A S de 6 años y de M A, envió a A a buscar una cámara de bicicleta a la parte de atrás del domicilio y en el momento que se encontraba solo con la menor víctima, cuando ésta se fue a servirse un vaso de agua a la cocina, la comenzó a tocar y le introdujo sus dedos en la vagina por debajo de la ropa interior. Cuando regresó A, todos salieron al patio y en ese momento, con la excusa de tener que ir a cambiarse el pantalón, M A se fue corriendo a su casa y le contó a su madre lo sucedido”. Calificándose la conducta como Autor de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por cometerse por el Encargado de la Guarda (arts. 45 y 119, 3° y 4° pár. inc. b) CP).-

I.- ALEGATOS DE APERTURA:

Conforme lo establece el art. 176 del CPP, la fiscalía describió el hecho, calificación legal y la prueba con la que se iba a demostrar la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable.-

Por su parte, la defensa negó el hecho imputado. Alegó que su asistido no era el encargado de la guarda de la niña víctima. El proceso fue iniciado contra S donde la única prueba eficiente fue la declaración en Cámara Gesell. Se trataba de una prueba tasada que no podía quebrar el principio de inocencia. Los testigos eran de oídas por lo tanto no daban certeza de la ocurrencia del hecho. La pericia forense no determinó ninguna lesión en la niña. Por ello solicitó la absolución.-

II.- PRODUCCION DE LA PRUEBA:

Durante la jornada que abarcó el juicio oral se escucharon los testimonios de M B P, M

A P (Cámara Gesell), Valeria Emiliani, Luis Turi, A L y M R P.-

Todos los cuáles, por encontrarse debidamente registrados en su totalidad por tratarse de audiencias videograbadas, serán eventualmente citados, merituados y referenciados en sus partes pertinentes a los fines de fundamentar la sentencia.-

M B P, madre de M A, declaró que el imputado era la pareja conviviente de su madre desde hacía 9 años. Realizó la denuncia el 26 de febrero de 2023 a las 14,30 hs. en la Comisaría de la Familia de Allen. El hecho ocurrió ese día, un fin de semana, cuando M, a pedido de C, fue a jugar con su tío A S a la casa de la abuela, ubicada en calle ... Indicó que entre esa vivienda y la suya había una distancia aproximada de cuatro o cinco cuadas. En ese momento, en el domicilio referido habían quedado solamente S, A y M, ya que su progenitora estaba en la casa de su hermano haciendo salsa. Sostuvo que la niña regresó a su casa asustada y con el rostro enrojecido. Allí le contó que vino corriendo desde el domicilio de su abuelo porque cuando estaba en la cocina, este la había tocado, más precisamente, que le había metido el dedo para adentro. Le preguntó más en detalle en qué parte del cuerpo la había tocado y M se señaló su parte delantera. Como la vio mal, no le preguntó mayores detalles, y optó por dirigirse hacia el domicilio de su madre, donde confrontó a S por lo sucedido. Este no le negó en ningún momento el hecho, respondiéndole solamente que se iba a ahorcar. De allí se dirigió a realizar la referida denuncia, desde donde la derivaron al médico forense para que revisara a la niña. Al facultativo le manifestó que le ardía la vagina, por lo que le dio una crema. Refirió que luego del hecho, M tenía cierto temor de relacionarse con sus hermanos y no quería que la tocaran varones. También esta situación generó que la dicente se distanciara de su familia y que M dejara de tener relación cotidiana con su abuela, ya que antes, iba todos los días a visitarla. Aclaró que con anterioridad nunca había tenido conflicto alguno con S, de hecho (visiblemente afectada) manifestó que este la había ayudado cuando perdió un hijo. A preguntas de la defensa, contestó que M había sufrido con anterioridad un hecho de abuso, cuando un hijo de su padre la había tocado.-

Al declarar bajo el sistema de Cámara Gesell, M A P sostuvo que el domingo de la semana anterior a su declaración (ocurrida el 09/03/2023) a la hora de la siesta fue a la casa de su abuela a pedido de esta para que jugara con su tío A S (al que le decía primo). En ese momento en el domicilio estaban únicamente el nombrado, la declarante y F S, padre de A y pareja de su abuela, ya que el resto de los que allí residían se habían ido a la casa de su tío A para hacer salsa. Encontrándose los tres en una sala de la

vivienda parchando una rueda de bicicleta, el acusado le pidió a su hijo que fuera a buscar una cámara a la parte trasera de la casa, y, ante la intención de la dicente de acompañarlo, le dijo a ella que se quedara. Allí, la niña tomó un vaso y se dirigió hacia la cocina a buscar agua, circunstancia en que el imputado comenzó a tocarla. Detalló que en ese momento vestía un pantalón rosado y tenía puesta una bombacha. Mientras estaba parada, S se colocó en frente suyo se agachó quedándose prácticamente a su misma estatura y le metió dos dedos en la “cola” por debajo de la bombacha. La niña le pidió que no lo hiciera pero éste no le hizo caso. Señaló, al exhibírsele un dibujo de una niña, que la “cola” era la vagina, en tanto que a los glúteos los llamó “poto”, reiterando que los tocamientos fueron en la “cola” y que eso “no le gustó nada”. Cuando A regresó con la cámara, S dejó de tocarla y le pidió al niño que volviera a buscar porque esa no era, en tanto que le dijo a A que no contara nada de lo que había ocurrido. Posteriormente, su “primo” regresó con la misma cámara, y allí salieron para parchar la bicicleta. Con la excusa de ponerse un pantalón corto, la dicente se dirigió corriendo hacia su casa, poniendo en conocimiento de su madre lo que había pasado. Agregó que toda esta situación la hacía sentir mal porque no podía ver a su abuela ni jugar con su primo como lo hacía antes.-

La Lic. Valeria Emiliani explicó la metodología utilizada para recepcionar la declaración de A P en Cámara Gesell. Sostuvo que al momento de la entrevista la niña contaba con 10 años de edad, con un lenguaje y memoria adecuado a la edad. Su relato fue claro, presentó coherencia interna, y no se percibió contaminación ni inducción en el mismo, por lo que no se trató de un relato guionado. M explicó cómo se sintió en el hecho, dio detalles contextuales e identificó personas con nombres y vínculos.-

En su declaración testimonial, el Dr. Luis Turi. Médico Forense del C.I.F. de Gral. Roca, sostuvo que revisó a M P el 26 de febrero de 2023 a las 15,53 hs., quien concurrió acompañada de su madre. En la anamnesis, la progenitora le refirió que la niña había ido ese mismo día a la casa de la abuela y al regresar le contó que el abuelo la había tocado. Al examen vaginal, constató que la niña presentaba una vulvitis y una equimosis en el labio menor. En tanto que el himen no tenía lesiones ni patología alguna, al igual que el ano y el recto. Detalló que la equimosis en la vagina era producto de un traumatismo con un elemento duro y romo, como por ejemplo, un dedo, un pene, un puntapié, entre otras formas. En cuanto a su calificación técnica, indicó que la equimosis era de estadio 3, catalogado como de “probable abuso sexual”. A preguntas de la defensa, contestó que la equimosis era un hematoma plano, y tenía ciertos días de

vinculación temporal que curaba entre los 7 y 10 días. Su forma iba cambiando conforme su evolución. La que presentaba la niña, por sus características, era reciente y cercana en el tiempo, puesto que no tenía mucho tiempo de evolución. Reiteró que la causa de una equimosis podía ser por contusión con elemento romo y duro.-

La Lic. Alejandra López con funciones en la OFAVI, declaró que se entrevistó en febrero de 2023 telefónicamente con M P quien le contó lo sucedido, y en base a ello, se evaluó la posibilidad de recepcionar a la niña declaración en Cámara Gesell.-

La testigo M S R P declaró que conocía a S por residir en la vivienda lindante a la suya. También conocía a la denunciante que vivía a 5 o 6 cuadras de su casa. Desconocía si S solía tener a su cuidado a la hija de M ya que la niña no vivía ahí. Refirió que los días domingos solía ver en ese domicilio a M A. El día del hecho vio entrar a la nombrada y luego vio a los niños jugando en el patio de la casa de su vecino. No escuchó ningún grito ni llanto en ese momento. A preguntas de la fiscalía, contestó que recordaba la fecha del domingo 26 de febrero porque con posterioridad su vecina le comentó del hecho que sucedió en esa fecha, indicándole que algo le había pasado a M. Le preguntó si había visto algo y la contestó que que había visto a los niños jugar, que la vio entrar a M pero no la vio salir.-

Como prueba suficientemente estandarizada, se oralizó que M A P, ...-

III.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

La fiscalía sostuvo que se había acreditado la existencia material del hecho y la responsabilidad del acusado. Se trató de un hecho ocurrido en la intimidad por lo que había que ser minucioso con la declaración de M. La niña dio detalles de las circunstancias de ocurrencia del abuso sexual. Declaró que fue a jugar a la casa de su abuela con su tío y allí su abuelo le metió los dedos en la cola por debajo de la bombacha, señalando que se trató de la vagina. Cuando la empezó a tocar le dijo que no quería y el abuelo no le hizo caso. Explicó cómo hizo S para quedarse a solas con ella y cómo la niña buscó la forma de poder salir de la casa. Todo fue en forma inmediata hasta que le contó a su madre. Este tipo de hechos se cometía en soledad y la única prueba era la declaración de la víctima, la que fue corroborada por otras pruebas traídas al juicio, La madre ratificó parte del suceso. Al tomar conocimiento de lo sucedido, el mismo día del hecho hizo la denuncia y la revisó el C.I.F. en Roca dos horas después de su ocurrencia. Ese examen determinó vulvitis y equimosis en el labio menor, y el Dr. Turi dio detalles de su producción tales como dedo o pene, compatible ello con el relato de la niña. Era una equimosis reciente por lo que corroboraba los dichos de la M A. La

Lic. Emiliani detalló que la menor podía diferenciar verdad de mentira, que declaró con palabras propias y que el relato no fue guinado, pudiendo dar detalles del hecho. En la declaración de P no se advirtió animosidad hacia S, reconociendo incluso que la había ayudado. Esto provocó un quiebre en la relación familiar. Agregó que por tratarse M de una niña y mujer, debía evaluarse la prueba con perspectiva de género y de niñez. Sostuvo que R no desvirtuó la acusación. Vio a la niña en el lugar y desconocía que sucedió adentro, más allá de que afirmó no haber escuchado gritos ni llantos, lo que resultaba irrelevante. No se advirtió tampoco encono ni animosidad por parte de la niña en su relato, al punto que M afirmó sentirse mal porque no podía ver a su abuela ni a su primo. La denunciante también perdió a su familia. Con relación al agravante por la guarda, la misma era una situación de hecho, por lo que debía así valorarse. En ese domicilio había solamente adulto con un niño de 6 años y una niña de 10. No había nadie más, por lo que S estaba al cuidado de ambos menores. Solicitó por ello, la declaración de responsabilidad por el hecho y calificación motivo de la acusación inicial.-

A su turno, la defensa alegó que no hubo guarda de derecho, fue un momento circunstancial. La niña había sufrido con anterioridad tocamientos y el médico forense no determinó bien cómo fue la equimosis. Dio varias hipótesis de la producción de las mismas. El himen no tenía lesiones. La Lic. Emiliani no advirtió un daño psicológico de la niña. R declaró que vio a los niños jugando pero no vio advirtió ninguna otra circunstancia perturbadora en ese momento. Por tal motivo solicitó que no se declare la responsabilidad de su asistido.-

IV.- ACTO DE DELIBERACIÓN: Concluidas las audiencias orales, los señores Jueces pasamos inmediatamente a deliberar en sesión secreta. Tras arribar a una decisión por unanimidad, se redacta el presente fallo con sus correspondientes fundamentos, y de esta manera proceder a la lectura integral de esta sentencia para el día de la fecha.

V.- ORDEN DE EMISIÓN DE VOTOS. CUESTIONES A TRATAR:

Según ha surgido de la deliberación secreta e inmediata, el Tribunal emitirá los respectivos votos en el siguiente orden: en primer lugar, el Juez Maximiliano Camarda, y luego los jueces Luciano Garrido y Laura Pérez, planteándose las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

a.- Existencia del hecho y participación del imputado en el mismo. b.- Delito que se configura.

VI.- SOLUCIÓN DEL CASO (fundamentos):

A LA PRIMERA CUESTION A TRATAR, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO:

Ya finalizado el juicio oral, he de señalar que a partir de la prueba producida, y analizada que fuera la misma de manera integral bajo el método de la sana crítica racional y libre convicción, que tengo por acreditado, con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza, tanto la existencia histórica del hecho traído a juicio, como la responsabilidad penal que en el mismo le cupo al acusado, conforme las características y alcances que indicaré infra.-

Es de destacar, que hechos similares al que motiva la presente sentencia, ocurridos en ámbitos de convivencia o intrafamiliares, se desarrollan, en la generalidad de los casos, dentro de una esfera de intimidad, exentos de la mirada de terceros, o sea, “entre cuatro paredes”. Por tal motivo, la declaración de la víctima adquiere fundamental relevancia.- Nuestro TIP, en fallo “Aquino” (3/4/23), ha sostenido que “en casos de agresiones sexuales, la declaración de la víctima se constituye en prueba fundamental, la que debe vincularse con otros indicios que otorguen elementos corroborantes a la versión “de la acusación” que habilita la condena. La valoración sobre la credibilidad de la víctima corresponde a la tarea del juzgador, a partir de la información obtenida en juicio y percibida directamente”.-

Tomando entonces como punto de partida la declaración de M A P, se pudo apreciar que la niña brindó un relato sólido y coherente. Tal cual lo aseveró la Lic. Emiliani, el mismo fue claro, presentó coherencia interna, sin percibirse contaminación ni inducción, descartando que se tratara de un relato guionado.-

Pero, como se adelantara, ello por sí solo no puede resultar un elemento suficiente para sustentar una declaración de responsabilidad. Debe ser acompañada por prueba que corrobore esas afirmaciones, la que será evaluada al amparo de la amplitud probatoria exigida en el juzgamiento de delitos de esta índole, donde la víctima resulta ser una niña y mujer.-

M A declaró que luego de que S le metiera dos dedos en la vagina, salió corriendo hacia su casa, distante cinco o seis cuerdas de la de su abuela, y ni bien llegó le contó a su madre. Circunstancia esta acreditada por su progenitora M B P, quien aseveró que el día en cuestión, su hija había ido a lo de su madre para jugar con su “primo” A y que en ese domicilio estaban solamente los dos niños y el imputado, ya que el resto de los ocupantes estaban haciendo salsa en la casa de un familiar. La propia testigo de la defensa, M S R P, confirmó que ese día, vio a la niña jugando en la casa de su vecino,

constituyendo esto un claro indicio de oportunidad y presencia.-

La denunciante también afirmó que su hija llegó agitada y asustada, contándole de inmediato que S le había metido los dedos en la vagina, y, luego de ir a la casa de su madre y confrontar al acusado por el hecho, este en ningún momento lo negó, atinando solamente a manifiestarle que “se iba a ahorcar”.-

Luego de la denuncia, la niña fue revisada por el Médico Forense, constatando el facultativo que la víctima presentó al examen vaginal, una vulvitis y una equimosis en el labio menor, esta última con un mecanismo de producción por elemento duro y romo, como por ejemplo, un dedo, un pene, un puntapié, entre otras formas. Calificando técnicamente esas lesiones como de “probable abuso sexual”.-

En resumidas cuentas, se ha corroborado que M A P se encontraba el día del hecho en el domicilio de calle ... de Allen a solas con F S (pareja de su abuela) y con el niño A S (hijo del imputado). Luego de que este la tocara, corrió cinco o seis cuerdas hasta su casa, por lo que llegó agitada y atemorizada.-

La parte del cuerpo que la víctima señaló donde se produjo la introducción de los dedos (la vagina), fue la que presentaba lesiones que eran compatibles con el referido mecanismo.-

Si a todo ello se suma que no se ha advertido animosidad, rencor, ni fin espurio en las declaraciones de la denunciante y de la víctima contra el imputado, sino todo lo contrario, el plexo probatorio descripto, en su integralidad, resulta por demás suficiente para sostener la responsabilidad de S en el hecho reprochado.-

Refiere la doctrina que “Si bien generalmente se procura la obtención de indicios con relación al sujeto objeto del proceso, también resultan útiles aquellos que puedan servir para inferir la comprobación de circunstancias relacionadas con el hecho mismo” (Jauchen, Eduardo. “Proceso Penal. Sistema Acusatorio Adversarial”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 513). **ES MI VOTO.-**

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, EL DR. LUCIANO GARRIDO, DIJO; Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que sufraga en igual sentido. **ASÍ VOTO.-**

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, LA DRA. LAURA PÉREZ, DIJO; Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que comanda este voto, por lo que sufraga en igual sentido. **ASÍ VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTION A TRATAR, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO: En base a los argumentos vertidos al tratar mi “primera cuestión”, la conducta

desarrollada por F B S encuadra en la figura de Autor de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por ser el Encargado de la Guarda (arts. 45 y 119, 3º y 4º pár. inc. b) CP).-

Va de suyo, que la introducción de los dedos en la vagina de la niña constituyó lo que la doctrina denomina “acto análogo al acceso carnal” por lo que corresponde esa calificante (Tazza, Alejandro “Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte Especial”. T. 1. Ed. Rubinzal Culzoni (Buenos Aires) 2020, pág. 402).-

Con relación a la cuestión de la guarda, tal como sostuvo la fiscalía, y, conteste con la doctrina y jurisprudencia imperante, no se exige la misma sea de derecho para configurar el agravante, por lo que queda encuadrado en esta situación, aún en el caso que fuera de hecho y transitoria.-

Se justifica en el mayor contenido material de antijuridicidad que implica que el delito lo lleve a cabo la persona que ocasionalmente estaba al cuidado de la niña, con el mayor grado de desprotección que implica para la misma, facilitando a su vez el accionar del abusador. En este sentido, el Tribunal de Impugnación ha sostenido: “...el agravante se configura por una circunstancia jurídica, social o de hecho que facilite oportunidades para cometer el delito por parte de quien queda como guardador de niños, con independencia de si la guarda es permanente o provisoria...” (TI- Sent. 72 - 04/05/2022 – DEFINITIVA, Expediente: MPF-RO- 02638-2019).-

Por otra parte, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al decir: “...lo resuelto coincide con la doctrina de esta Corte que pacíficamente sostuvo que la guarda a la que se refiere la ley implica una circunstancia jurídica, social o de hecho que permita al autor cumplir con el rol de jefe del hogar, facilitándole oportunidades apropiadas para la comisión del delito (P. 66.330, Sent. del 20-III-2002), como así también que a los fines de configurarse la calidad de guardador resulta indistinta que la guarda sea permanente o transitoria (P. 32.025, Sent. del 10-III-1987; P. 33.149, Sent. del 26-IX-1989; P. 52.689, Sent. del 17-II-1998)...” (P. 125.444, “F., N.G. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley” 10/08/2016). ES MI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DR. LUCIANO GARRIDO, DIJO; Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que sufraga en igual sentido. ASÍ VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA DRA. LAURA PÉREZ, DIJO; Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que comanda este voto, por lo

que sufraga en igual sentido. ASÍ VOTO.-

VIII.- AUDIENCIA DE CESURA:

En fecha 09 de diciembre de 2025 se realizó la audiencia de cesura, con la presencia de las mismas partes a excepción del Dr. Nahuel que fue reemplazado por el Dr. Leandro Loyola, y el siguiente desarrollo:

a.- Prueba:

La Fiscalía oralizó la prueba informativa, dando cuenta que de conformidad con el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 14/10/2025, F B S no contaba con antecedentes penales computables.-

b.- Alegatos:

Sostuvo la fiscalía, en orden al delito por el cual se declarara la responsabilidad del acusado, debía valorarse como atenuante, de conformidad con las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 CP, la carencia de antecedentes penales y el comportamiento que tuvo S durante todo el proceso. Como agravantes, alegó que la víctima era una niña de 10 años al momento del hecho, y que, en su carácter de guardador, se aprovechó de la confianza que habían entre ambos, lo que demostró mayor vulnerabilidad en la menor. Las circunstancias en que se desarrolló el hecho, implicó un grado de preparación previa para cometer el abuso. S traicionó la confianza de la familia de A, aprovechando la relación de pareja que tenía con la madre de la denunciante. Por tal motivo, solicitó se le imponga la pena de 8 años y 10 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.-

A su turno, la defensa valoró los mismo atenuantes que la fiscalía, y agregó que S era una persona de trabajo, por lo que adhería al pedido de pena precedente.-

c.- Pronunciamiento unánime de Tribunal:

Oídos los alegatos pertinentes, se advierte que tanto la acusación como la defensa, coincidieron en el pedido de pena, por lo que, en atención a las previsiones de los arts. 65 “in fine” y 191 pár. segundo CPP, nos vamos a eximir de mayores fundamentos al respecto, sin perjuicio de considerar que la pena a imponer resulta proporcional y razonable, de conformidad con las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 CP. Por tal motivo, corresponde condenar al imputado F B S, a la pena de 8 años y 10 meses de prisión, accesorias legales y costas. TAL ES NUESTRO VOTO.-

Por ello, este Tribunal de Juicio, por unanimidad,

IX.- FALLA:

1.- DECLARAR CULPABLE a F B S, filiado al comienzo de este pronunciamiento,

como Autor del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por ser el Encargado de la Guarda (arts. 45 y 119, 3° y 4° pár. inc. b) CP), y CONDENARLO a la pena de OCHO (8) AÑOS y DIEZ (10) MESES de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP).-

2.- Firme que quede la presente, ordénese la inmediata detención del acusado, tendiente a que cumpla esta sentencia.-

3.- REGULANSE los honorarios profesionales a los Dres. Rodolfo Guaragna, Osvaldo Nahuel y Leandro Loyola, en forma conjunta, en la suma de 40 JUS (Ley 2212).-

Regístrese, Notifíquese, Comuníquese. Oficiése al REPROCOINS. Hágase saber a la víctima de autos, a través de la Oficina Judicial, los derechos que se le acuerdan en el art. 11 bis de la Ley 24.660.-

Firmado digitalmente por CAMARDA Maximiliano Omar

Fecha: 2025.12.15

09:58:53 -03'00'

Firmado digitalmente por PEREZ Laura Edith

Fecha: 2025.12.15

10:08:57 -03'00'

Firmado digitalmente por GARRIDO Luciano Pedro

Fecha: 2025.12.16

08:51:42 -03'00'